



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RESTITUCIÓN No. 11001-41-89-039-2021-01382-00

ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

ACCIONADA: GUSTAVO ADOLFO ESTUPIÑAN DAGER identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.234

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a GUSTAVO ADOLFO ESTUPIÑAN DAGER, para obtener la tenencia la restitución del contrato de título de arrendamiento financiero **respecto del bien mueble - vehículo de placas WDC-250**, de esta ciudad y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido el actor adujo que celebó contrato de título de arrendamiento financiero con el demandado, por el término de 48 meses, iniciando el 10 de septiembre de 2015, prorrogable, no obstante, desde el mes de octubre del año 2020 la pasiva ha incumplido lo acordado en el referido contrato.

La demanda fue admitida por auto de 30 de julio de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ESTUPIÑAN DAGER se encuentra notificada conforme trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, quien dentro de los términos de ley no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno,

De manera que una vez integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del*

contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento sobre vehículo que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, el demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria (fl. 4 cuaderno digital).

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del C. Civil, el contrato de arrendamiento se encuentra definido como aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio.

Por lo que, son entonces elementos constitutivos del contrato de arrendamiento, la cosa arrendada, de la cual se otorga el goce temporal por una parte a la otra; el precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, y, el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario tan solo un derecho personal frente al bien.

Se itera, con la demanda se acompañó prueba documental el contrato de título de arrendamiento financiero respecto del bien mueble- vehículo de placas WGP 796, suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo plena prueba de la relación contractual, aquí aludida.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *“[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, mediante auto del pasado 28 de octubre, se advirtió que la demandada guardó silencio, lo que se traduce en confesión de los fundamentos fácticos de la demanda.

Colofón de lo anterior, se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero respecto del bien mueble - vehículo de placas **WDC-250**, suscrito entre las partes, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento conforme lo pactado, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de título de arrendamiento financiero celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, en calidad de arrendador y el señor **GUSTAVO ADOLFO ESTUPIÑAN DAGER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.234, en calidad de arrendataria, respecto del bien mueble - vehículo de placas **WDC-250** determinado en el contrato, de esta ciudad, y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **GUSTAVO ADOLFO ESTUPIÑAN DAGER** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.234, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, el rodante al que se ha hecho mención.

TERCERO: En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble antes referido al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 22 de noviembre de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **65a3b923fa926c1b97803ab744a1d3236d26d37c602bad92befae36e5783a5cc**

Documento generado en 19/11/2021 08:00:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>